



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 27 de febrero de 2019

Oficio CRH/293/2019

Recurso de revisión 137/2019

Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Chapala
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **27** veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

137/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala

Fecha de presentación del recurso

23 de enero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Me niega la información condicionándome a realizar el pago de hojas por exceder de un tanto por lo cual me resulta ilógico, siendo que en mi solicitud de información que presente la realice mediante vía infomex especificando que la información fuera gratuita y entregada por medios electrónicos siendo lo más ideal mediante un documento en pdf así como me han dado contestación a mi solicitud con anterioridad.

Lo cual me resulta inverosímil que me sujeten a realizar un pago innecesario, cuartándome mi derecho a la información pública. Así como al entrar a la página del ayuntamiento de Chapala y entrar en el apartado de transparencia y accedendo al artículo 8 la pág. No da más acceso..." (sic)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 137/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **137/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 03 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00027719, solicitando lo siguiente:

"...Solicito las declaraciones patrimoniales versión pública del presidente municipal, regidores, síndico, encargado de la hacienda municipal, secretario general, así como de todos los directores del ayuntamiento de Chapala Jalisco, así mismo solicito su ingreso mensual con deducciones de los puestos señalados con anterioridad...." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"... Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.*

** Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.*

Me niega la información condicionándome a realizar el pago de hojas por exceder de un tanto por lo cual me resulta ilógico, siendo que en mi solicitud de información que presente la realice mediante vía infomex especificando que la información fuera gratuita y entregada por medios electrónicos siendo lo más ideal mediante un documento en pdf así como me han dado contestación a mi solicitud con anterioridad.

Lo cual me resulta inverosímil que me sujeten a realizar un pago innecesario, cuartándome mi derecho a la información pública. Así como al entrar a la página del ayuntamiento de Chapala y entrar en el apartado de transparencia y accedando al artículo 8 la pág. No da más acceso..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 24 veinticuatro de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 137/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **137/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/129/2019**, según obra a foja 13 trece a 14 catorce de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 06 seis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 74 setenta y cuatro de actuaciones.

7. Con fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; a lo cual, con fecha 13 trece del mismo mes y año, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, manifestó lo siguiente:

"...La información recibida mediante el informe de Ley Ordinaria realizado por el H. Ayuntamiento de Chapala que son las declaraciones patrimoniales de las dependencias que conforman el ayuntamiento antes mencionado carecen de valides al no cumplir con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas en sus Artículo 29,34 y 48 de la misma ley y el Comité Coordinador, a propuesta del comité de Participación Ciudadana tiene la facultad de emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales todos los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como los manuales e instructivos para su llenado.

Por lo cual la información que el H. Ayuntamiento de Chapala carece de valides al no cumplir con las normas y formatos adecuados..." sic

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. **Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	17 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	11 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	23 de enero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

V. **Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VI y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;**

Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"... Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.*

** Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.*

Me niega la información condicionándome a realizar el pago de hojas por exceder de un tanto por lo cual me resulta ilógico, siendo que en mi solicitud de información que presente la realice mediante vía infomex especificando que la información fuera gratuita y entregada por medios electrónicos siendo lo más ideal mediante un documento en pdf así como me han dado contestación a mi solicitud con anterioridad.

Lo cual me resulta inverosímil que me sujeten a realizar un pago innecesario, cuartándome mi derecho a la información pública. Así como al entrar a la página del ayuntamiento de Chapala y entrar en el apartado de transparencia y accedando al artículo 8 la pág. No da más acceso..." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue en sentido Afirmativo manifestando de manera medular, lo siguiente:

Oficio No. OIC/005/2019, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control

En Atención al Acuerdo ACT-PUBL/05/11/2015.08 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de febrero del 2016, en el cual se estableció en el Capítulo V, punto Trigésimo, que la información deberá ser entregada sin costo cuando implique no más de 20 hojas simples; Se notifica que la información solicitada por la ciudadana antes mencionada excede dicha cantidad de hojas, derivado que en total son: 59 hojas, de las cuales tendría que cubrir el costo de 39 hojas excedentes.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la reproducción de las hojas que se exceden deberán ser cubiertas bajo los siguientes costos de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala, Jalisco, en su artículo 113 Fracción X:

- Copia simple por cada hoja	\$ 1.50
- Copia certificada por cada una:	\$ 50.00
- Información en Disco compacto por cada uno:	\$100.00
- Información en Memoria USB	\$250.00
- Impresión en computadora en blanco y negro	\$ 2.64
Por cada hoja:	

Entonces una vez que exhiba el pago realizado a la dirección de Transparencia, dentro los 5 días siguientes estará a su disposición la información solicitada, de conformidad con el artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Oficio No. T/001/2019, suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública

En base a su petición se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en el portal de este Gobierno Municipal www.chapala.gob.mx, ingresando al apartado Transparencia, seguido de Artículo 8 en Fracción V, Inciso g o en el hipervínculo de este mismo portal www.chapala.gob.mx/archivos/?cd=Articulo8/v/g%29.

En su informe de ley, el sujeto obligado anexa copia simple de una nueva respuesta que fue notificada al hoy recurrente, a través de la cual, demuestra que remitió vía electrónica la totalidad de la información solicitada, es decir, entregó la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios del sujeto obligado que fueron señalados en la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de lo ordenado por el artículo 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no remitió de forma gratuita las primeras 20 copias a la parte recurrente de forma digital, que si bien es cierto, el artículo 87.3 de la ley de la materia no establece la obligación de procesar la información en caso de que no se encuentren digitalizada la información, también lo es que, para el caso de que el sujeto obligado cuente con los medios técnicos suficientes (mismo que demuestra contar con ellos, ya que remitió el informe de ley del presente medio de impugnación de manera digital) y la capacidad de envío de datos del sistema infomex lo permita, debió entregar la información localizada sin costo para el ahora recurrente a través del sistema infomex, esto de acuerdo al dictamen único de la Consulta Jurídicas 15/2014 acordada por el Pleno de este instituto que a la letra dice:

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Trigesima Cuarta Sesión Ordinaria de 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Es decir, el sujeto obligado debió remitir sin costo y de manera digital la información solicitada hasta 20 copias o la capacidad que le permitiera el sistema infomex, situación que no aconteció.